



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Alimentos.
Radicado	050013110002 <b>20200020000</b>
Ejecutante	MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA
Ejecutado	JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA
Asunto:	- Aprueba Actualización Crédito. - Declara Terminado por Pago.
Interlocutorio	Nro. <b>0019</b> - 2022

Este juzgado ordenó, a través de proveído del día 13 de diciembre de 2021, con los argumentos allí esbozados, proceder por el despacho a actualizar la liquidación del crédito, para lo cual se pasó a ello, dándose a las partes el respectivo traslado secretarial.

Con los valores aplicados en la tabla se observa, al mes de diciembre de 2021 que, para el mes de abril de 2021, última liquidación del crédito modificada que data del 23 de junio de 2021, el señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, adeudaba a favor de su hija adolescente **SOFÍA LEUDO NAGLES**, representada por su madre **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, la suma de \$1.950.626.81, a las que al sumársele las cuotas alimentarias y vestuario hasta el mes de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses de mora, por valor de \$2.577.319.11, arrojó una deuda de \$4.527.945.92, las que al restársele los abonos, producto de la medida cautelar de embargo del salario del ejecutado, entre los meses de mayo de 2021 a octubre de 2021, que suman un valor de \$5.127.009, títulos entregados a la ejecutante, da como resultado un valor a favor del progenitor obligado de \$599.063.08.

Por lo anterior, se tomarán las medidas pertinentes, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estipula el artículo 461, inciso 2º, del Código General del Proceso:

**“Terminación del proceso por pago.**

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...) Subrayado extexto.

Pues bien, se desprende que dentro del presente caso se reúne los requisitos exigidos por la norma citada, siendo viable entrar a aprobar la actualización del crédito realizada por el despacho, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregar los dineros existentes en el presente trámite y oficiar al Pagador del ejecutado modificando la medida cautelar sobre el salario del progenitor de la beneficiaria alimentaria, en la forma a describir en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización del crédito realizado por el despacho, con un valor a favor del señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, hasta el mes de diciembre de 2021, en cuantía de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$599.063.08)**.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, quien actúa en representación legal de la adolescente **SOFÍA LEUDO NAGLES**, frente al señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, por Pago Total de la Obligación, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

**TERCERO: INDICAR** que el título Nro. 413230003798029 existente en el despacho, constituido el día 26 de noviembre de 2021, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.471.243), será entregado al señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**. El valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$599.063.08)**, se le aplicará a este mes de

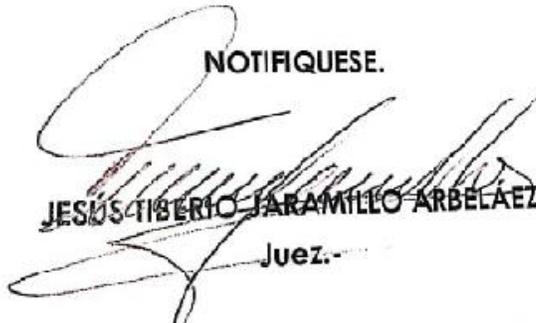
enero de 2022; como para este año el valor del incremento de la cuota alimentaria, aplicándole el IPC del año 2021, que fue de 5.62%, estaría en una cuantía de **TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$303.371)**, aún se le restaría **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS (\$295.692.08)**, para ser reconocida en el mes de febrero de 2022.

**CUARTO: OFICIAR** al pagador comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, pero a éste se le continuará deduciendo de su nómina, a favor de su hija adolescente **SOFÍA LEUDO NAGLES**, a partir del mes de marzo de 2022, una cuota alimentaria mensual que asciende a la fecha a la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$303.371)**, más la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$123.303)** por los meses de abril, agosto y diciembre, de cada año, por concepto de vestuario. La aludida cuota alimentaria, al igual que la suma por concepto de vestuario, se incrementará cada año, a partir del mes de enero de 2023, y así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje que incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en Colombia, del año inmediatamente anterior, informado por el Gobierno Nacional, modificándose por lo tanto la orden dada en el Oficio Nro. 0454 del 18 de agosto de 2020.

La suma acá ordenada deberá ser consignada a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta Número **050012033002** del Banco Agrario de Colombia, bajo el concepto No. 6, código **05001311000220200020000**, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 130, inciso 1º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el programa de gestión, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-